



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2018-00615-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde al Estrado Judicial resolver el recurso de reposición instaurado por la rogada, en cuanto al proveído adiado a 4 de marzo del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

La reclamada, a través de gestor adjetivo constituido exclusivamente para el efecto, expresó los reparos frente al avalúo que había adosado la contraparte, en torno al bien raíz aquí comprometido. Así, una vez surtido el traslado en punto a tal actuación, la Judicatura profirió la decisión calendada a 2 de febrero de 2021, por cuyo conducto dispuso el recaudo oficioso de un dictamen pericial, encaminado a justipreciar el haber.

De este modo, una vez incorporado el señalado concepto, el que fue rectificado en su oportunidad, se otorgó a los implicados la ocasión para que expusieran sus observaciones (determinación de 15 de febrero hogañó), siendo que días antes de que se venciera ese intervalo, la encartada procuró que se designara un togado que la representara en el juicio, bajo el denominado amparo de pobreza.

Pues bien, ante la descrita petitoria, se profirió la resolución que hoy es materia de protesta, por cuyo conducto se señaló que era inviable tramitarla, en tanto que la nombrada perseguida contaba con un vocero judicial, de suerte que los actos rituales debían desplegarse a través de tal mandatario, más cuando el apoderamiento no aparecía revocado.

Seguidamente, frente a lo así dictaminado, la demandada entabló la herramienta de protesta que nos concita, anotando que los profesionales del derecho que le asistieron en su momento, estaban facultados para desarrollar solamente ciertas tareas, entendiéndose culminado el poder con la cesación de esos cometidos. Igualmente, explicó que desde ese entonces carecía de un gestor ritual y que estaba desprovista de los recursos para solventar los honorarios de un litigante.

Por su lado, la antagonista se abstuvo de fijar su postura en torno al descrito dispositivo de censura.



III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la réplica que nos ocupa procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de disenso, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en el asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en ciernes se instauró en cuanto a la determinación de 4 de marzo de la anualidad que transcurre, por la encartada, siendo que a través de ese interlocutorio se indicó que no era factible tramitar el buscado amparo de pobreza, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida opugnación.

Así, en el descrito escenario, es menester recordar, de acuerdo con lo normado por el art. 151 del Compendio Instrumental Vigente, que el resguardo por pobreza ha de brindarse a la persona que carezca de la posibilidad de solventar los gastos de determinado trámite, sin menoscabo del soporte necesario para su subsistencia y la de aquéllos, a los que por ley debe alimentos.

Igualmente, es necesario anotar que esa figura puede ser invocada por el accionado, afirmando, bajo la gravedad de juramento, que se encuentra en las condiciones previamente expuestas.

Con todo, no debe olvidarse que, si el sujeto procesal se halla asistido de un gestor adjetivo, sin que mediara la revocatoria o la terminación del mandato, por cualquiera de las causas erigidas por el ordenamiento, es ineludible que proponga la actuación relacionada con la susodicha salvaguardia, a través de tal apoderado.

Empero, en lo que concierne al evento particular, contrario a la conclusión a la



que se arribó en el proveído refutado, se encuentra que la implorada carece de asistencia jurídica, de suerte que no puede exigirse que el planteamiento de la herramienta legal en estudio se surta, a través de un determinado procurador judicial.

Lo anterior, por cuanto, como se vislumbra en el fl. 7 del cdno. de apelación, el profesional del derecho, al que la mencionada rogada le había delegado inicialmente su representación, renunció al apoderamiento, lo que fue aceptado por el competente Estrado Jurisdiccional, mediante decisión adiada a 27 de febrero de 2020, siendo que, con posterioridad a ello, la suplicada otorgó mandato a dos litigantes, pero no para que fungieran permanentemente en su nombre, sino a fin de desarrollar actos específicos, esto es, en su orden, que se sustentara la apelación impetrada en su momento (fls. 20 y 21 *ibidem*), y que se allegara el avalúo del inmueble aquí comprometido y se refutara el incorporado por la contraparte (ord. 11 del legajo virtual principal).

Consecuencialmente, a la luz de lo regulado por el art. 76 del C.G.P., dichos poderes se agotaron al evacuarse las puntuales diligencias encomendadas, lo que implica que, en el actual estadio de la tramitación, la reclamada carece de vocero judicial.

En otras palabras, se avista superado el obstáculo que se evidenció en principio, con miras abordar el estudio del solicitado amparo de pobreza, lo que conduce a reponer el auto confutado, siendo que, en su lugar, ha de incursionarse por el examen de la pretendida guarda; campo en el que se colige que la petitoria instada se abre paso, en tanto que la convocada ha establecido con claridad que está desprovista de los medios económicos para solventar los costos que implica la representación, a la par de lo cual ha allegado diversos documentos que dan cuenta de que la retribución que devenga se halla gravada, lo que afecta el monto destinado a solventar sus necesidades básicas.

En ese orden de ideas, se concederá el denotado amparo, tomándose, en ese ámbito, las medidas que son conducentes.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones que anteceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto cuestionado.



SEGUNDO.- En su lugar, **CONCEDER** a la accionada el procurado amparo de pobreza.

TERCERO.- Por lo tanto, **DESIGNAR** a la abogada BLANCA NELLY RAMÍREZ TORO, identificada con C.C. No. 24.290.633 y T.P. No. 28.753 del C.S. de la J., para que actúe bajo la modalidad señalada, a favor de la perseguida.

CUARTO.- ENVIAR, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, un **mensaje de datos** a la dirección electrónica de la referida profesional del derecho, es decir bnellyramirez@hotmail.com, en el cual, a más de los insertos del caso, ha de advertirse que en los 3 días siguientes a la respectiva comunicación, la letrada debe expresar, por medios digitales, si acepta el cargo o se excusa, presentado las pruebas de rigor, so pena de que se apliquen las sanciones pecuniarias y disciplinarias que son conducentes (art. 154 del C.G.P.).

QUINTO.- SUSPENDER el período destinado a fijar la postura en torno al avalúo desplegado por el perito que asignó la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DEL QUINDÍO, hasta que la mencionada togada acepte la dignidad encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 25 DE MARZO DE 2022. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daf5bcfafcbb0320bfae95bbe146eae88f5c6e858e7f012bc9be789282f1b453

C

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Documento generado en 23/03/2022 10:41:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>